

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 005
MADRID**

PRIM, 12
Teléfono: 913973315
Fax: 913194731
NIG: 28079 27 2 2013 0006187

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 78/2013 gua

AUTO

En Madrid, a trece de Agosto de dos mil trece.

HECHOS

PRIMERO.- Las presentes diligencias previas se incoaron en virtud de oficio procedente de -GUARDIA CIVIL UCE 1- anunciando la convocatoria de una jornada a favor de los presos de ETA prevista para el próximo día 14 de Agosto en Ondarroat (Bizkaia) con motivo de las fiestas patronales de la referida localidad.

SEGUNDO.- Recabados los oportunos informes de los Cuerpos policiales, que constan unidos a la causa con el contenido que obra en autos, se confirió traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emite en fecha 13. 08.13 informe, en el sentido que obra en autos en el sentido de interesar la prohibición de la celebración de los mencionados actos de homenaje por entender que su celebración sería un hecho ilícito por tratarse de un acto de enaltecimiento del terrorismo, previsto y penado en el artículo 578 del CP.

Así mismo se interesa por el Ministerio Público, que junto a la prohibición del mismo, se den las oportunas órdenes a la policía para que adopten las medidas adecuadas tendentes a evitar la celebración de los actos convocados.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el caso de autos, la pretensión a resolver, como medida cautelar, y sin perjuicio de la posterior instrucción judicial que deberá continuar sobre los hechos anteriormente reflejados, se circunscribe a la proporcionalidad o no de acordar la prohibición de los actos convocados para los próximos días 14 y 17 de agosto de 2013 en la localidad de Ondarroat (Vizcaya), con motivo de la celebración de las Fiestas de dicha localidad, de forma tal que deberá valorarse por este instructor si, a la vista de los indicios recabados hasta el presente estadio procesal, nos encontramos ante un supuesto de hecho revelador de la presunta comisión, a través de los actos y eventos que han sido convocados, de un delito de enaltecimiento del terrorismo previsto y penado en el artículo 578 del Código Penal, cuya necesidad de prevención y evitación pudiera motivar una restricción justificada de los derechos fundamentales de reunión, manifestación y libertad de expresión, reconocidos en la Carta Magna (artículos 21 y 20 de la Constitución) si bien no con carácter absoluto o ilimitado, siendo el único valladar o límite de tales derechos fundamentales el que, mediante su ejercicio, no se incurra en vulneración de otros derechos

o libertades que gozan de la misma protección y catalogación constitucional de fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico.

SEGUNDO.- En el presente caso, teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial recaída en supuestos de hechos similares al aquí analizado (al respecto, debe destacarse la doctrina invocada en numerosas resoluciones de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a partir del Auto dictado por el Pleno en fecha 9 de julio de 2008, entrando a definir el alcance del artículo 578 del Código Penal, que debe ser traída a colación, y que aparece recogida, entre otras resoluciones, en el Auto de la Sección Cuarta de la Sala de lo penal de la AN, de 30 de julio de 2009 –que a su vez se remite a la STS de 17.07.2008–, ordenando la prohibición de determinados actos convocados en reivindicación y reconocimiento de diversas personas condenadas por delitos de terrorismo y consideradas “presos políticos”, similar a lo que ocurre en el caso presente), de lo actuado en las presentes actuaciones se aprecian por este instructor suficientes indicios de posible perpetración del delito previsto en el artículo 578 del Código Penal, en su primera modalidad legalmente sancionada (enaltecimiento de partícipes en delitos terroristas).

Dicha valoración encuentra fundamento en relación al contenido real de los actos denunciados, según se desprende de los informes policiales unidos a las actuaciones, los cuales se tratarían de la convocatoria de una jornada a favor de los presos de ETA prevista para el próximo día 14 de agosto en Ondarroa (Vizcaya) con motivo de las fiestas patronales

En atención a lo informado por la **Policía Nacional, Comisaría General de Información** en el informe que antecede en el que señala que conforme se enmarca en el programa alternativo de fiestas no oficial, y que figura en la página web <http://turrune.wordpress.com/> que presuntamente está elaborado por el movimiento pro amnistía, afín a la Izquierda Abertzale se señalan los siguientes actos:

- A las 13:00 horas: Manifestación por los presos y huidos/refugiados políticos vascos, desde la Parte Vieja
- 13:45 horas Brindis en el “Kulixka”
- 14:30 horas Comida popular en Plazagane
- 18:30 horas Acto, frente al Kafe Antozokia, con el acompañamiento del coro del pueblo
- 20:00 horas: Romería, frente al Kafe Antozokia.

El cartel promocional de estos actos incluye las fotografías de los miembros de ETA originarios de Ondarroa que se encuentran actualmente cumpliendo condena, así como una silueta que representa a los miembros huidos.

Por su parte la **Ertzantza** ha informado de que consultado el programa para las fiestas de la localidad de Ondarroa (Bizkaia) publicado en la página web de su Ayuntamiento se observa que en el ANEXO I del documento, que se adjunta y se encuentra unido a los autos, aparece el horario con los actos convocados para el día 14/08/2013, denominado como “Amnistía Eguna” y que podría inferirse que todos los actos programados para ese día, que son:

- A las 13:00 horas, "Kalez kale, euskal preso eta iheslarien eskubideen aldeko MANIFESTAZIOA" (traducción: "Calle a calle, MANIFESTACION a favor de 105 derechos de 105 presos y huidos vascos").

- A las 13:45 horas, "Kulixkan, euskal preso eta iheslarien eskubideen aldeko BRINDISA" (traducción: "En el Kulixka, BRINDIS a favor de los derechos de los presos y huidos vascos").

- A las 18:30 horas, "Kafeatzean, euskal preso eta iheslarien eskubideen aldeko EKITALDIA. Herrriko kantariak parte hartuko dute (traducción: "Kafeatzo, ACTO a favor de los derechos de los presos y huidos vascos. Tomaran parte los cantantes del pueblo")

De igual modo por la **Guardia Civil** en oficio de 12 de Agosto de 2013 se nos participa que con motivo de las fiestas patronales de la localidad de **ONDARROA (VIZCAYA)**, en el programa de fiestas del Ayuntamiento de dicha población y en la página Web www.turrune.wordpress.com, se anuncia la celebración del denominado "**Día de la Amnistía/ Amnistia Eguna**", jornada a favor de los presos de la organización terrorista **ETA**, durante la cual se realizarán diversos actos públicos para reivindicar la amnistía de los mismos.

En dicho oficio se concreta que **los actos que tendrán lugar a favor de los presos de ETA consistirán en una manifestación, un acto, una comida y un brindis a favor de los miembros de dicha organización terrorista** naturales de la localidad o de las personas encartadas por procedimientos relacionados con dicha banda y de los huidos de la justicia por la perpetración de este tipo de ilícitos, aportando a tal efecto la documentación en la que constan las convocatorias, cartelería varia, así como el cartel de la convocatoria de la página web antes citada y que consiste en unas fotografías de presos condenados por hechos relacionados con las actividades terroristas de la banda criminal ETA, que son objeto del homenaje y de recuerdo en dichos actos, con mención del nombre de los mismos y de sus antecedentes judiciales.

TERCERO.- Por otra parte, los actos de manifestación convocados no pueden quedar amparados en el derecho fundamental de reunión recogido en el artículo 21 de la Constitución. A tal respecto, debe destacarse que históricamente, el derecho de reunión surge como un derecho autónomo intermedio entre los derechos de libre expresión y de asociación, que mantiene en la actualidad una íntima conexión doctrinal con ellos, que bien puede decirse, en una primera aproximación a la cuestión, que el derecho de reunión es una manifestación colectiva de la libertad de expresión ejercitada a través de una asociación transitoria, siendo concebido por la doctrina científica, como un derecho individual en cuanto a sus titulares y colectivo en su ejercicio, que opera a modo de técnica instrumental puesta al servicio del intercambio o exposición de ideas, de defensa de intereses o la publicación de reivindicaciones, constituyendo, por lo tanto un cauce del principio democrático participativo, cuyos elementos configuradores son, según la opinión dominante, el subjetivo, una agrupación de personas, el temporal, su duración transitoria, el finalístico, licitud de la finalidad, y el real u objetivo, lugar de celebración público.

En cuanto al elemento subjetivo, la agrupación de personas en el derecho de reunión viene caracterizada por la nota esencial de ser una concurrencia concertada en la cual existe un cierto grado de vinculación subjetiva de cada persona interviniente en la reunión con los restantes que participan en la misma y, respecto del elemento finalístico, que la finalidad de comunicación pública, en su consideración de elemento interno, común y consustancial a toda clase de reuniones en lugares públicos, no es confundible con la concreta finalidad que tenga la reunión, respecto de la cual procede subrayar especialmente que se trata de un elemento externo al puro contenido del derecho de reunión, cuya

función se reduce a legitimizar el ejercicio de éste en atención a su licitud, de manera que no se incluyen en el derecho fundamental aquellas reuniones que tengan una finalidad ilícita.

Estas dos notas esenciales, concurrencia concertada y carácter externo del fin concreto de la reunión, son predicables del concepto de derecho de reunión reconocido en el art. 21 de nuestra Carta Magna, pues la ausencia de definición del derecho en este precepto constitucional, que también concurre en los artículos 21 del pacto de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 19 de diciembre de 1966, y 11 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de Roma de 4 de noviembre de 1950, viene suplida en el artículo 1 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, cuyos términos permiten sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, son elementos delimitadores o definidores del derecho de reunión, entre otros, el concierto de las personas que se reúnen y la presencia de un fin lícito que actúa como condición externa de legitimidad del derecho, presupuesto éste que en el presente caso no concurriría, en atención a los elementos indiciarios de perpetración de un delito sancionado en el artículo 578 del Código Penal y que han sido anteriormente expuestos.

Por último, tampoco puede, en ningún caso, ampararse la celebración de los actos convocados, en lo dispuesto en el art. 2 c) de la LO 9/83 reguladora del Derecho de Reunión, toda vez que de las propias circunstancias concurrentes en su difusión, a través de Internet y mediante programas de fiestas colocados en la vía pública, tal y como se concluye del informe formalizado por los cuerpos policiales actuantes, no puede colegirse su ámbito cerrado y limitado a los integrantes de la asociación y terceros nominalmente invitados, buscándose precisamente la publicidad de los meritados actos, como forma de propiciar la alabanza y reconocimiento público de las personas protagonistas de los mismos.

CUARTO.- En definitiva, del propio contenido y alcance constitucional de los derechos fundamentales de reunión y manifestación y a la libertad de expresión, así como de los datos objetivos constatados en los razonamientos que anteceden, relacionados todos ellos con la convocatoria de los actos reseñados para el día 14 de Agosto en la localidad de Ondarroa (Bizcaia), con motivo del reconocimiento público u homenaje que se tiene previsto dispensar a los presos de la organización terrorista ETA oriundos de dicha localidad, únicamente cabe concluir en su configuración un fin ilícito, cual es el de ensalzar las personas de quienes han sido condenadas como colaboradoras o integrantes de la organización terrorista ETA, alabando, amparando o justificando las actividades delictivas por ellas cometidas y por las que fueron condenadas, ensalzando además la lucha armada.

La propia naturaleza de los actos, su convocatoria pública a través de los medios de difusión identificados en los informes policiales y el contexto en el que está previsto su realización, en el marco de las jornadas festivas a desarrollar a lo largo del día 14 de Agosto, en los términos expuestos a lo largo de la presente resolución, enmarcándose en las campañas apoyo a “presos” como las promovidas por los colectivos convocantes, y que han sido previamente descritas, corroboran como única conclusión admisible, en criterios de lógica razonabilidad, que los actos convocados tienen como finalidad única la de enaltecer u otorgar reconocimiento o mérito público a las personas condenadas por su participación en actividades de carácter terrorista.

Por todo lo expuesto, los actos convocados, para el caso de llevarse a efecto, pudieran razonablemente vulnerar lo dispuesto en el art. 578 del Código Penal,

constituyendo actuaciones que, indiciariamente, revestirían los caracteres de un delito de enaltecimiento y justificación pública del terrorismo, con el consiguiente menosprecio y humillación a las víctimas y sus familiares que ese tipo de delitos generan y que, de conformidad con el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deben evitarse, dándoles protección, lo que conduce a la necesidad y proporcionalidad de acordar la prohibición de los actos relacionados en la presente resolución y de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal.

QUINTO.- No constando más información respecto a los actos programados para el próximo día **17 de agosto de 2013**, en la localidad de Ondarroa (Vizcaya), a favor de los presos de ETA, que la convocatoria del denominado “Día del Pescador”, en el cual y entre otras actividades se señala una para las 13 horas de ese día con el lema: “ENCARTELADA, por la Alameda, a favor de los derechos de los presos y huidos vascos. ETXERAT”. Se aportan fotografías de toda la cartelera de este y otros días, procedase a recabar con **carácter de urgencia**, de las fuerzas policiales actuantes, informe al respecto.

Vistos los artículos citados y demás de general pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la **PROHIBICIÓN** de los actos programados a favor de presos de ETA en la localidad de **ONDARROA (BIZCAIA)** el día 14 de Agosto de 2013, a partir de las 13:00 horas, con motivo de la celebración de las fiestas patronales, por entender que su celebración sería un hecho ilícito por tratarse de un acto de enaltecimiento del terrorismo del art. 578 del C.P.

Oficiese a Guardia Civil, Policía Nacional y Policía Autónoma Vasca) para que con carácter de urgencia informen sobre los hechos previstos para el próximo día 17 de Agosto de 2013 a favor de los presos de ETA.

Póngase la presente resolución en conocimiento de Ertzaintza, Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil, al objeto de que adopten las medidas necesarias para hacer efectivo lo ordenado en la misma, en evitación de la comisión de actos que entrañen enaltecimiento a personas u organizaciones terroristas, justificación de las mismas y humillación, descrédito o menosprecio a sus víctimas; requiriéndoles al mismo tiempo para que prevengan la comisión de hechos delictivos consecuencia de la presente prohibición, con identificación, en su caso, de las personas responsables de los mismos, comunicando cualquier tipo de incidencia que pueda surgir.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado Central, recurso de reforma en el plazo de tres días.

Así lo acuerda, manda y firma D. PABLO RAFAEL RUZ GUTIÉRREZ, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado. Doy fe.

